

Juanitas 2.0 (cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

***Juanitas 2.0
(how to harmonize the right to vote and identity)**

Por: Daniel Ernesto Ortiz Gómez¹

Resumen

Este trabajo analiza el derecho de las personas a definir su identidad, dentro de los elementos que la componen está el género con el que se asumen. Sin embargo, el reconocimiento de esta condición es problemático, pues la rectificación de los documentos registrales de una persona no es un procedimiento sencillo; lo cual genera diversas problemáticas, por ejemplo, en materia electoral existe la siguiente pregunta: ¿Es posible que una persona pueda registrar una candidatura bajo el género de su preferencia?

ÍNDICE

1	Introducción	1
2	Derecho a la identidad	4
3	Análisis de los criterios judiciales	6
	a. SUP-JDC-304/2018 y acumulados	6
	b. Amparo en revisión 1317/2017	11
4	Conclusiones	15
5	Fuentes de consulta	17

1 Introducción

Las sociedades humanas se sustentan en diversos “*ordenes imaginados*”, que son una herramienta que nos permite mezclar la realidad objetiva (aquellas cosas que existen) con la realidad subjetiva (creencias, sentimientos y valores), para crear redes de cooperación complejas con miras a conseguir un objetivo mayor.²

¹ Licenciado en Derecho y Especialista en Derecho Electoral por la Universidad Nacional Autónoma de México.

² Véase, Yuval Noah Hararai, *Homo Deus, Breve historia del mañana*, Debate, 2015, pp. 149-158.

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

Para mostrar este punto, analicemos un billete de cualquier denominación, desde el punto de vista de la:

- i. Realidad objetiva, el billete es simplemente un trozo de papel, sin ningún valor especial.
- ii. Realidad subjetiva, ese mismo billete adquiere un valor, porque se le considera una promesa de pago respaldada por un gobierno, y que facilita el intercambio de bienes y servicios entre las personas.

Para que un orden imaginado cree complejas redes de cooperación, es necesario que se fundamente en un mito, sobre el cual las personas articulan sus relaciones, un ejemplo preciso de ello, es el Derecho, si lo analizamos bajo esta perspectiva, es una de las herramientas más poderosas, pues a través de dos premisas esenciales, la libertad y la igualdad, nos han permitido armonizar las relaciones entre todos los individuos de la sociedad, para hacerlas tan complejas. al grado que bajo dicho orden podemos normar incluso las relaciones entre otros entes imaginarios, como lo son los Estados y los Organismos Internacionales.

Sin embargo, como todo orden imaginado, el Derecho es imperfecto, toda vez que sus valores esenciales (igualdad y libertad) están en constante transmutación.

Un ejemplo, se da en los regímenes políticos, que han transitado de modelos políticos de tipo autoritario a otros de corte democrático, ello gracias a que el concepto de igualdad ha ido adquiriendo un matiz de universalidad; para botón de muestra, es que previamente, en la Edad Media, este concepto se entendía de manera segmentada, es decir, solo eran iguales aquellos que estaban en el mismo estamento, de tal forma que dependiendo de la clase social en la que estuviésemos podíamos recibir un tipo de justicia.

El concepto de igualdad en la actualidad se basa en la idea de la negación de las diferencias esenciales e irreconciliables entre los individuos, y se reafirma la idea

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

de la similitud entre las personas a pesar de sus propias características. Es decir, con independencia de las diferencias que suponen ciertas condiciones como el sexo, la capacidad económica, las preferencias políticas y religiosas, entre otras, el sistema jurídico nos considera iguales en razón de nuestra condición como personas.³

En el terreno de la representación política, la universalización del concepto de igualdad, nos ha permitido el transitar de modelos políticos de tipo autoritario a otros de corte democrático, ampliando los derechos de participación política a todos los sectores de la sociedad.

Sin embargo, a pesar de que en términos jurídicos el concepto de igualdad es universal, lo cierto es que socialmente sí existen diferencias que de no contemplarse y corregirse atentan contra la igualdad material, un síntoma es, la discriminación que enfrentan los siguientes colectivos:

- **Los indígenas:** de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, el 21.5% de la población mexicana (22.5 millones de personas) se considera parte de este colectivo,⁴ sin embargo, carecen de una adecuada representación, ya que a pesar de las medidas que el Instituto Nacional Electoral adoptó para el proceso electoral federal 2017-2018, que obligó a los partidos que les asignaran candidaturas en 12 de los 300 distritos electorales federales, lo cierto es que esto apenas representa el 2.4% de los 500 cargos que componen la Cámara de Diputados.

- **La población LGBT:** de acuerdo con la Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012, el 3.6% de los jóvenes en México se reconoce dentro de la

³Domínguez Alcón, Carmen, Forest, Maxime y Sénac, Réjane, “Qué políticas para qué igualdad. Debates sobre el género en las políticas públicas en Europa”, Tirant Humanidades, España, 2013, pp. 38-40.

⁴ Dato extraído del Consejo Nacional de Población, *Infografía de la población indígena 2015*, Consejo Nacional de Población, México, 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/infografia-de-la-poblacion-indigena-2015> (consulta el 25 de julio de 2018).

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

población LGBT,⁵ en términos nominales, como en el país hay aproximadamente 79 millones de personas mayores de 15 años, con base a lo expresado anteriormente, por lo menos hay 2 y ½ millones de personas dentro de este colectivo.

Sin embargo, a pesar de que las expresiones de género y las preferencias sexuales corresponden a un ámbito individual que no debieran trascender en la esfera pública, lo cierto es que en la sociedad existen diversas prácticas violatorias de los derechos de este colectivo: ya que el 44% de los mexicanos no estaría dispuesto a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales,⁶ o bien que, un 53% está en contra de la iniciativa para incluir el matrimonio igualitario en el texto de la Constitución.⁷

2 Derecho a la identidad

Ahora bien, tomando testigo de lo antes relatado nos centraremos en la población LGBT y en específico en la siguiente pregunta: ¿Es posible que una persona pueda registrar una candidatura bajo el género de su preferencia?

Para poder contestar a dicha interrogante, primero debemos definir ciertos conceptos básicos interrelacionados, entre ellos, el derecho a la identidad, el género y la transexualidad.

La identidad desde un punto de vista psicológico, se refiere a aquellos aspectos que permiten diferenciarse de otras personas y a la vez ubicarse como parte de un grupo

⁵ Consultable en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Datos de la Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012, Instituto Mexicano de la Juventud, México, 2012. Disponible en: http://www.imjuventud.gob.mx/pagina.php?pag_id=1066 (consulta el 25 de julio de 2018).

⁶ Datos del Consejo Nacional para prevenir la discriminación, *Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México 2010*, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2010. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436 (consulta el 25 de julio de 2018).

⁷ Datos obtenidos en: Moreno, Alejandro, *En México, el 53% rechaza matrimonios entre homosexuales*, El Financiero, 1° de julio de 2016. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/en-mexico-el-53-rechaza-matrimonios-entre-homosexuales> (consulta el 25 de julio de 2018).

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

ante el reconocimiento de rasgos o comportamientos que sirven de referencia. La identidad es una construcción personal en tanto involucra el reconocimiento de la singularidad.⁸

Desde un punto de vista legal, la identidad es un derecho personal que tiene como finalidad dar a conocer e identificar a los individuos, se materializa con la expedición de un acta registral, en la que consta el nombre, la filiación, la nacionalidad, así como otros rasgos de identidad tales como el género y la pertenencia cultural.⁹

Asimismo, cabe destacar que la existencia de dos realidades, no es ajena al campo del derecho a la identidad, desde dicha perspectiva podemos definir los conceptos de sexo y género.

- **Sexo** (realidad objetiva) es una casualidad biológica, pues está determinado por las características sexuales con las que nacen hombres y mujeres.
- **Género** (realidad subjetiva) es una construcción social sobre la que se articulan las relaciones entre las personas, es decir, trata de responder de acuerdo con nuestro sexo ¿qué tipo de comportamientos son propios de un hombre o de una mujer?

Al respecto, cabe hacer el comentario que el género puede o no corresponder con el sexo de la persona, ya que la identidad de género se construye a partir de las experiencias individuales y las relaciones sociales, se trata de un proceso continuo y permanente, sujeto a los cambios que observamos en los otros, a los contextos sociales, a las experiencias individuales y por supuesto al análisis de los costos y beneficios que se desprenden de pertenecer a un género u otro.

8 Rocha Sánchez. Tania E., *Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-cultural: un recorrido conceptual*, Interamerican Journal of Psychology, Brasil, 2009. Disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-96902009000200006 (consulta el 20 de julio de 2018).

⁹ Concepto creado a partir de la interpretación del artículo 19, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

A partir de lo previamente señalado, podemos evidenciar que existen al menos 2 géneros plenamente diferenciados: los hombres y las mujeres. Normalmente este se asigna de acuerdo con el sexo de la persona al nacer.

Sin embargo, un número relativamente pequeño de individuos tiene problemas con el género que les fue asignado, a estas personas se les ha denominado como transgénero.¹⁰

3 Análisis de los criterios judiciales

Desde el campo judicial, nuestra pregunta inicial ha encontrado cauces de manera diferenciada, pues tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido posturas encontradas como más adelante referiré.

a. SUP-JDC-304/2018 y acumulados (TEPJF)

La posibilidad de que una persona se postule a un cargo de elección popular bajo el género de su preferencia no está contemplada en la Ley. Sin embargo, para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Oaxaca, el instituto local al emitir los *Lineamientos en materia de paridad de género* reconoció y permitió esta situación, al establecer lo siguiente:

Artículo 16

En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto-adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula (diputados) o planilla (integrantes de los ayuntamientos) de que se trate.¹¹

¹⁰ Hammarberg, Thomas, *Derechos humanos e identidad de género. Informe temático del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa*, Transrespeto vs transfobia en el mundo, Serie de publicaciones, volumen I, 2010, p. 3. Disponible en: https://transrespect.org/wp-content/uploads/2015/08/Hberg_es.pdf (consulta el 22 de julio de 2018).

¹¹ Los *Lineamientos en materia de paridad de género*, fueron consultados en la siguiente liga:


Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

Dicha norma, tiene como propósito hacer efectivo el derecho de la comunidad LGBT, en específico de las personas transexuales, para acceder a la vida política de la comunidad, al remover la principal barrera de acceso a la postulación, ya que les exime de comprobar mediante documentación oficial el género al que desean adscribirse.

Si bien es cierto que, el acta de nacimiento es el documento que otorga el Estado para validar el género de una persona, dicho requisito resulta desproporcionado, porque para obtenerlo en la mayoría de las entidades federativas no existe un procedimiento administrativo que permita su fácil rectificación, de ahí que la única vía posible sea el someterse a un procedimiento jurisdiccional sujeto a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, que vuelven dicho procedimiento costoso e impracticable para la mayoría de las personas.

A partir de dichos lineamientos y con motivo de la supuesta auto-adscripción bajo el género de mujeres un total de 19 personas solicitaron el registro de sus candidaturas.

Contrario a lo que podría pensarse, dichas candidaturas no fueron objeto de debate por parte de la autoridad administrativa, pues las diversas indagatorias sobre la autenticidad de dicha auto-adscripción iniciaron una vez que la propia comunidad LGBT rechazó 17 de ellas, esencialmente, porque varias de las personas postuladas bajo esta modalidad compitieron en el anterior proceso electoral local bajo el género masculino, y curiosamente tomaron conciencia de su nuevo género una vez que la autoridad electoral requirió a los partidos el cumplimiento del principio de paridad, lo que constituiría un fraude a la ley.

Partidos	Nombre	Municipio	Posición
	Luis Armando Martínez Morales Lennin Morales Palma Pedro Osiris Agustín Cruz	Cosolapa	Propietario Suplente Propietario

www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/ANEXO%20LINEAMIENTOS.pdf (consulta el 20 de julio de 2018)

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

Partidos	Nombre	Municipio	Posición
	Pedro Agustín Pedro	San Pedro Ixcatlán	Suplente
	Roberto Ferrer Espinoza	San José Chiltepec	Propietario
	Carlos Gómez Gregorio	San Antonio	Suplente
	Alejandro Javier García Jiménez	Castillo Velasco	Propietario
	Rodrigo Adbías Córdova Sánchez	Santiago	Suplente
	Carlos Ceballos Rueda	Laollaga	Propietario
	Carlos Arturo Betanzos Villalobos	San Juan Bautista lo de Soto	Suplente
	Alfredo Vicente Ojeda Serrano		Propietario
	Alejandro Guzmán Liborio		Suplente
	Carlos Quevedo Fabián	Santa María Teopoxco	Propietario
	Santos Cruz Martínez		Suplente
	Emmanuel Martínez Palacios	San Juan Cacahuatepec	Propietario
	Salvador García Guzmán		Suplente
	Yair Hernández Quiroz	Chacaltongo de Hidalgo	Propietario

Cuadro 1. Extraído de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-304/2018 y acumulados, p. 33.

Atenta a dicha problemática, la Sala Superior atrajo el caso. La temática que se le planteó no fue sencilla, ya que debió compaginar los derechos “de identidad” (libertad para definir como quiero que me perciban los demás) e “igualdad” (derecho al voto pasivo), al responder a las siguientes preguntas ¿es válido que las personas transexuales puedan beneficiarse de la cuota de género?, si es así, ¿qué elementos deben exigirse para su registro?, y en el caso específico ¿fueron legítimas estas candidaturas o se trató de un fraude a la ley (nueva modalidad de juanitas)?

La Sala Superior consideró que los lineamientos del instituto local eran **válidos** puesto que la auto-adscipción de género es un mecanismo idóneo ya que permite que sean las propias personas quienes determinen de manera libre y espontánea su identidad, es decir, les deja responder a la pregunta ¿cómo me asumo?; asimismo, este mecanismo les elimina la barrera de discriminación legal que aún persiste, ya que las exime de tener que aportar elementos que demuestren su condición, evitando que la autoridad utilice otros criterios que serían discriminatorios, como el comprobar su identidad a través de determinados comportamientos, de un reconocimiento social, etcétera.

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

A partir de ello, resolvió que las personas transexuales que habían optado por registrarse como mujeres no debían de ser excluidas del resto para efectos del cumplimiento de la paridad, lo anterior es así porque si una persona que se identifica con el género opuesto a su sexo, tiene el deseo de ser aceptado y vivir conforme a su propia definición, el Estado no debe de cuestionar este derecho, y por lo mismo debe de registrarlo según su deseo.

No obstante, la Sala consideró que en el caso era necesario verificar que la auto-adscrición se hubiera encontrado libre de vicios, esto porque su otorgamiento pudo haber estado condicionado, al tratarse de una estratagema de los partidos políticos para cumplir con el requisito de paridad.

Esto se consideró así, porque en un primer momento 15 de las 17 candidaturas impugnadas se registraron como hombres y una vez que el instituto local requirió a los diversos partidos el cumplimiento del principio de paridad, estos mismos sujetos otorgaron una segunda auto-adscrición cambiando de género; en concepto de la Sala, ello implicó la intención de fraude a la ley, al impedir que las mujeres ocuparan dichas posiciones, pues de manera artificiosa dichos hombres trataron de conservar sus postulaciones.

De manera que como en un primer momento, las personas se reconocieron como hombres y así lo manifestaron en diversas actuaciones ante el instituto local, ello evidenciaba que su posterior auto-adscrición no era espontánea ni libre, pues se denotaba la intención de incumplir con la regla de la postulación paritaria, por lo que la sala revocó 15 de estas candidaturas.


Las restantes postulaciones quedaron subsistentes, porque desde la primera manifestación para su registro se asumieron como mujeres, de ahí que no se considere inválida su adscrición; ello con independencia de que, en el anterior proceso electoral local, uno de ellos hubiera participado como candidato (hombre).

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

Quedando subsistentes los registros de Santos Cruz Martínez y de Yair Hernández Quiroz como candidatas a la primera concejalía de los ayuntamientos de Cuilapam de Guerrero y Chacatongo de Hidalgo, Oaxaca, respectivamente. Mismas que obtuvieron los siguientes resultados, tras la jornada electoral de 1° de julio:



Yair Hernández Quiroz

Partidos que la postulan: 
Cargo: Propietaria a la 1^{ra} concejalía de Chacatongo de Hidalgo, Oaxaca
Resultados: obtuvo el **9.0180%** de los votos (4^{to} lugar).



Santos Cruz Martínez

Partidos que la postulan: 
Cargo: Propietaria a la 1^{ra} concejalía de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca
Resultados: obtuvo el **5.2107%** de los votos (5^{to} lugar).

Cuadro 2. Elaboración propia, datos obtenidos del instituto local, disponibles en:
http://ieepco.org.mx/publicado_computo/concejales.html (consulta el 16 de julio de 2018)

Con base en lo expuesto, me permitiré hacer algunos señalamientos, si bien lo idóneo es que al momento de registrar una candidatura esta se basara en la adscripción calificada, entendida como la presentación de un acta registral en donde conste la rectificación de género solicitada por la persona, lo cierto es que el estudio realizado por la Sala Superior en cuanto a la validez de la norma que permite la auto-adscripción fue el correcto, al modificar una realidad subjetiva (norma) se evita la perpetuación de una práctica objetiva de carácter discriminatorio (imposibilidad de obtener la rectificación registral sobre el género de una persona).

Es decir, al flexibilizar los mecanismos de postulación de las candidaturas de las personas transexuales se resuelve el problema de obtener la documentación registral que compruebe su nueva condición.

Sin embargo, la misma sentencia tiene un aspecto discriminatorio, ya que sin ningún sustento probatorio retiró 15 candidaturas al suponer que una segunda adscripción tenía menor valor que la primigenia, por ende, consideró que estas tenían una

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

finalidad diversa pues constituían una vía artificial para cumplir con el principio de paridad.

Por el contrario, es errónea dicha conclusión porque demerita la validez de un derecho personal sobre criterios subjetivos no comprobados; asimismo, considero que no es justificable calificar la adscripción de género pretextando el posible fraude a la paridad, porque la posible afectación al principio de paridad es mínima, si se consideran los datos brutos del porcentaje de la población que se considera parte de la comunidad LGBT, que en México alcanza apenas el 3.6%. Por lo que al ponderar las condiciones de desigualdad que enfrentan las mujeres y las personas transexuales, la sala debió de preferir a estos últimos, pues son quienes padecen mayores vectores de discriminación.

b. Amparo en revisión 1317/2017

Como se ha venido apuntando, el principal obstáculo que tienen las personas transexuales para su registro como candidatos es obtener la documentación concordante con su identidad de género. De hecho, si su obtención fuera más sencilla, no habría existido la necesidad del instituto local de Oaxaca de emitir los lineamientos de género con la salvedad que estudiamos en el apartado anterior.

En México, el derecho a la identidad se materializa con la expedición por parte del registro civil de un acta de nacimiento, que contiene la información básica de la identidad de una persona: nombre, filiación, sexo, nacionalidad, entre otros.

Sin embargo, para que dicha documentación registral sea modificada en virtud de la discordancia entre el sexo y el género escogido, existen dos alternativas: realizar un trámite administrativo ante el registro civil o bien comenzar un proceso de jurisdicción voluntaria ante un juez para que apruebe dicha rectificación.

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

Mientras que solo en Ciudad de México, Michoacán y Nayarit prevén un procedimiento administrativo; en las restantes (29) entidades federativas¹² la vía jurisdiccional es la única vía, sin embargo, se trata de una medida poco eficaz, que implica un obstáculo para el derecho a la identidad, dado que mientras las personas que consideran correctos sus datos (de género) no tienen que pasar por un tedioso proceso para comprobar su identidad, las personas transexuales sí deben someterse a ello, con los costos (pago de honorarios de un abogado) y el desgaste (asistir a las diversas actuaciones en el juzgado) que ello implica.

Dicho tópico, fue recientemente sometido al análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al someter a su estudio el Amparo en revisión 1317/2017, en donde se cuestionó, por un discriminatorio, la existencia de un procedimiento jurisdiccional para la modificación de los datos registrales.

El caso fue el siguiente: se impugnó la legislación de Veracruz, porque impone una carga desmedida a las personas transexuales que quieran modificar su documentación registral, ya que solo permite su alteración mediante un procedimiento de tipo jurisdiccional, a pesar de que la propia norma reconoce otro procedimiento administrativo para otro tipo de situaciones. Es decir, existen dos procedimientos diferenciados, para las cuestiones siguientes:

- **Enmienda** (tipo administrativo), para aquellos casos en los que se pretenda corregir errores mecanográficos, numéricos o demás accidentes asentados en el acta; y

¹² Véase el punto de acuerdo, suscrito el 21 de junio de 2017, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el que se exhorta a los congresos locales de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas a implementar acciones legislativas para garantizar el pleno derecho a la identidad de las personas transexuales, publicado en la Gaceta de clave LXIII/2SPR-15/72600, disponible para su consulta en:

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=72600> (consulta el 2 de agosto de 2018)

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

- **Rectificación** (tipo jurisdiccional), para modificar algún dato esencial como lo son: el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y **la identidad de una persona**.

En el proyecto de la Corte a cargo de la ministra Norma Lucía Hernández Piña,¹³ se considera que dicha distinción es acorde con la Constitución, y que el procedimiento jurisdiccional es un mecanismo **idóneo** para asegurar el derecho a la identidad, ya que no impone una carga desproporcionada sobre las personas transexuales, pues este mismo procedimiento se aplica para todas las personas que quieran rectificar sus datos esenciales, de ahí que no exista un trato discriminatorio sobre un colectivo.

En el mismo proyecto, se considera que el someterse a una jurisdicción voluntaria ante el juez no es desproporcionado, porque como no existe una controversia entre partes que dirimir, se trata de un **procedimiento sumario** por lo que rápidamente podría ver materializada su decisión de adoptar un nuevo género. Asimismo, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, dicho procedimiento es **gratuito**, de manera que no existe una discriminación por someterse a este mismo.

Pese a lo reseñado, considero que el análisis emprendido por la ministra es erróneo pues, a pesar de que descansa sobre el principio de igualdad, su visión es formalista, al asumir que como todas las personas están sometidas a la misma regulación no existe un trato diferenciado; sin embargo, omite analizar sus impactos de manera material, como lo exige el caso, es decir, debió de analizar si no existían otros mecanismos que pudieran flexibilizar el que la auto-adscripción de género permitiendo obtener el reconocimiento legal, siendo preferible el procedimiento administrativo para la rectificación de los datos registrales.

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-05/AR-1317-2017-180510.pdf (consulta el 2 de agosto de 2018)

Juanitas 2.0 (cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

Por citar un ejemplo, en el Código Civil de la Ciudad de México desde el año 2008, se reconoció la posibilidad de rectificar el acta de nacimiento mediante la “jurisdicción voluntaria”. Dicha reforma tuvo vigencia de 2008 a 2014, durante ese periodo solo **164 personas** lograron obtener el cambio.¹⁴

Las mayores críticas al procedimiento jurisdiccional radicaban en que los requisitos del procedimiento suponían un alto costo y un trato humillante para el solicitante. De acuerdo con el testimonio de Victoria Volkova, el costo de la representación judicial alcanzaba un monto de entre \$60,000 a \$240,000 pesos, adicionalmente se debía de costear el peritaje de un médico y un psicólogo quienes certificaban que la persona sufre de disforia de género, el pago de un tratamiento hormonal por un periodo mínimo de 6 meses, y por último la presentación de testigos, para dar crédito sobre el modo de vida de la persona, es decir, que viviera completamente bajo el nuevo género.¹⁵

Debido a estas críticas, en 2014 se volvió a modificar el Código Civil de la Ciudad de México para permitir que a través de un procedimiento administrativo se pudieran rectificar los datos esenciales del acta registral. Este cambio permitió hacer efectivo el derecho a la identidad porque para el periodo de 2015 a 2017, más de **1,923 personas** lograron cambiar su situación registral.¹⁶

Bajo este procedimiento administrativo solo es necesario que la persona acuda ante el juez de registro civil manifestando su convicción personal e interna de no corresponder al sexo asignado en el acta primigenia, sin tener que acreditar su

¹⁴ Datos extraídos de Vela, Estefanía (2018), *Las personas trans y la importancia del proceso para cambiar sus documentos de identidad*, Nexos, 26 junio. Disponible en:

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8603> (consultado el 17 de agosto de 2018).

¹⁵ Sokol, Beatriz (2015), *Reconocimiento de identidad de género: derechos de personas transexuales y transgénero*, Animal Político, 20 de abril. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2015/04/20/reconocimiento-de-identidad-de-genero-derechos-de-personas-transexuales-y-transgenero/> (consultado el 17 de agosto de 2018).

¹⁶ Vela, Estefanía (2018), *Las personas trans y la importancia del proceso para cambiar sus documentos de identidad*, Nexos, 26 junio. Disponible en:

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8603> (consultado el 17 de agosto de 2018).

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

nueva condición. El cual es un mecanismo más acorde con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Por otro lado, podría considerarse que el proyecto de la Corte descansa sobre el principio de certeza, sin embargo, ambos procedimientos brindan el mismo grado de seguridad jurídica, al tener por objeto dar constancia de la modificación registral, quedando inalterados los derechos y obligaciones adquiridos por la persona transexual con antelación a la rectificación de su acta de nacimiento.

4 Conclusiones

Como ha quedado descrito, la comunidad LGBT se enfrenta a múltiples conductas sociales que atentan contra el principio de igualdad de las personas, una muestra es el amplio rechazo que acarrea la iniciativa de reforma constitucional para reconocer el matrimonio igualitario.

La materia electoral no es ajena a esta problemática, aunque las normas en principio pueden ser igualitarias, tienen impactos diferenciados, como es el caso de las personas transexuales, pues de manera aparente no está prohibido que una persona pueda cambiar su género, sin embargo, al existir amplias restricciones para lograr tal cometido, se hace necesario que se prevean medidas adicionales que permitan lograr una mayor igualdad, como ocurrió en el estado de Oaxaca, en donde el instituto local emitió lineamientos que permitían la auto-adscripción de género.

Es de llamar la atención, que al interior del Poder Judicial existan posturas encontradas sobre el derecho a la auto-adscripción, pues como quedó evidenciado en los precedentes descritos, tanto el Tribunal Electoral como la Suprema Corte califican el tópico de manera diferente.

Derechos de los transexuales	Tribunal Electoral	Suprema Corte
La persona puede definir libremente su género	✓	✓
Se requiere comprobar la adscripción de género	✗	✓
Un procedimiento administrativo es suficiente para dejar constancia del nuevo género	✓	Cada entidad decide

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

Para concluir, quisiera resaltar que la función social del Juez es hacer compatible la realidad social con la axiología (libertad e igualdad) que defiende el Derecho. Sin duda, una mayor compaginación de estos permite generar sentencias con un mayor impacto, que nos permitan interpretar y transformar nuestras sociedades.

Sin embargo, en el caso de la postulación de candidatos transgénero, existieron muchas limitaciones para llegar a la veracidad de los hechos, quizás la mayor de ellas, fue el propio proceso judicial, al ser una mera reconstrucción imperfecta de los sucesos, impidió la correcta comprensión de la realidad y la problemática a resolver, lo que afectó a la impartición de justicia que se dio de manera incompleta y sesgada a razón de lo probado en el expediente.

Cabe resaltar que, cualquier sentido adoptado en dicha sentencia habría sido polémico dado que irremediamente afectaría a un colectivo vulnerable (mujeres o las personas transgénero).

Pese a todo, considero que el Tribunal Electoral ofreció una respuesta adecuada, aunque no idónea, para armonizar las premisas fundamentales del Derecho, que pueden resumirse en la siguiente frase: Todos somos libres e iguales.

En el caso de las personas transexuales, esta misma premisa fundamental del Derecho subyace bajo un enunciado distinto, pues como ha sido evidenciado, las personas son libres de definir como quieren que las perciban los demás (derecho a la identidad), y a la vez son todas iguales, de ahí que sea inválido el restringirles su derecho para postularse para un cargo electivo (derecho al voto).

Desde mi perspectiva, la postura idónea para resolver el caso es aquella en la que no se hubieran cancelado los registros de las personas transexuales, puesto que implica que el Estado sí puede cuestionar nuestra identidad con base en cómo son nuestros comportamientos personales ante la autoridad; en suma, la resolución institucionalizó la agresión a las mujeres por tener “comportamientos masculinos”, lo cual es erróneo al tomar en consideración que la expresión del género, entendida

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

como aquellos comportamientos que adoptamos para ser reconocidos por la sociedad, pueden o no ajustarse a las normas y expectativas sociales que definen a los hombres y las mujeres.¹⁷

5 Fuentes de consulta

- Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe (ILGALAC), Voz “Expresión de género”, Glosario ILGALAC.
- Consejo Nacional de Población, *Infografía de la población indígena 2015*, Consejo Nacional de Población, México, 2016.
- Consejo Nacional para prevenir la discriminación, *Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México 2010*, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2010.
- Domínguez Alcón, Carmen, Forest, Maxime y Sénac, Réjane, “*Qué políticas para qué igualdad. Debates sobre el género en las políticas públicas en Europa*”, Tirant Humanidades, España, 2013
- Flores Ramírez, Víctor Hugo, *La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos internacionales*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Colección Estudios 2008, México, 2009.
- Hammarberg, Thomas, *Derechos humanos e identidad de género. Informe temático del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa*,

¹⁷ Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe (ILGALAC), Voz “Expresión de género”, Glosario ILGALAC. Disponible en: <http://ilgalac.org/glosario/expresion-de-genero/> (consulta el 25 de agosto de 2018).

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

Transrespeto vs transfobia en el mundo, Serie de publicaciones, volumen I, 2010.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Datos de la Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012*, Instituto Mexicano de la Juventud, México, 2012.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Moreno, Alejandro, *En México, el 53% rechaza matrimonios entre homosexuales*, El Financiero, 1° de julio de 2016.
- Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, *Concordancia sexo-genérica*. En Adame López, Ángel Gilberto (coord.), *Homenaje al doctor Othón Pérez del Castillo*, por el Colegio de profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho UNAM, México, 2017, pp. 61-79.
- Proyecto de resolución del Amparo en revisión 1317/2017, a cargo de la Ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.
- Rocha Sánchez. Tania E., *Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-cultural: un recorrido conceptual*, Interamerican Journal of Psychology, Brasil, 2009.
- Sokol, Beatriz (2015), *Reconocimiento de identidad de género: derechos de personas transexuales y transgénero*, Animal Político, 20 de abril.
- SUP-JDC-304/2018 y acumulados. Actores: Marcela Merino García y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Juanitas 2.0
(cómo armonizar los derechos al voto y a la identidad)

- Vela, Estefanía (2018), *Las personas trans y la importancia del proceso para cambiar sus documentos de identidad*, Nexos, 26 junio.
- Yuval Noah Harari, *Homo Deus, Breve historia del mañana*, Debate, 2015, pp. 149-158.